

Legislación Nacional

var disURL = '1293726/1294632/1620581/de_294_1992.htm' ;document.write("");]]> DECRETO 294/1992 **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** **Devolución, Reintegro, Acreditación o Transferencia. Turistas** **Devolución a turistas extranjeros. Régimen** del 10/02/1992; publ. 14/02/1992 **El presidente de la Nación Argentina decreta:** **Art. 1.º** A los fines de la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros, provenientes de la comercialización de bienes gravados con el tributo elaborados en el país a que se refiere el art. 41 de la ley, los responsables inscriptos en el gravamen podrán optar por incorporarse al régimen que se establece por el presente. **Art. 2.º** La opción del artículo anterior se exteriorizará mediante la adquisición de Estampilla de Reintegro Fiscal indicadas en el art. 3 cuyo importe será computable como crédito fiscal en los plazos y condiciones que estipula el art. 11 de la ley. Si por el cómputo antedicho resultara un saldo a favor del contribuyente, el mismo revestirá el carácter de ingreso directo que le asigna el segundo párrafo del art. 20 de la ley. **Art. 3.º** Para practicar el reintegro a que se refiere el art. 1, los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado adherirán al original de la factura o documento equivalente emitido en las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes, las Estampillas de Reintegro Fiscal que emitirá la Casa de Moneda por importes de uno, cinco, diez, veinte, cincuenta y cien pesos (\$ 1, 5, 10, 20, 50 y 100). **Art. 4.º** El importe por el reintegro será procedente cuando el precio neto de venta sea superior a doscientos pesos (\$ 200). El monto del reintegro se redondeará en el equivalente a un peso (\$ 1), computándose como tal las fracciones de impuestos superiores a cincuenta centavos (\$ 0,50), omitiéndose las iguales o inferiores a dicho importe. **Art. 5.º** La factura o documento equivalente extendido por el responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, de acuerdo a lo prescripto en el art. 3, deberá llevar la expresión "Documento emitido según dto. n.º.../1992", obliterando los valores fiscales pertinentes. Igual criterio se aplicará si la adquisición es realizada mediante tarjetas de crédito habilitadas en jurisdicción nacional. A tales efectos el vendedor consignará en el original de la factura o documento equivalente y en el comprobante de la operación de la respectiva tarjeta de crédito la leyenda "Reintegro turista dto. n.º.../1992", discriminando el pertinente importe del impuesto y adhiriendo las Estampillas de Reintegro Fiscal que correspondieren. **Art. 6.º** En oportunidad de la salida del país del turista extranjero beneficiario del reintegro y de la respectiva mercadería, la dependencia del Banco de la Nación Argentina acreditada en el lugar efectivizará en pesos el importe del reintegro previa intervención de la Administración Nacional de Aduanas, o recibirá, en urnas habilitadas al efecto, las constancias a que hace mención el último párrafo del artículo anterior, cuando la operación se hubiere concertado mediante tarjetas de crédito. **Art. 7.º** La D.G.I., la Administración Nacional de Aduanas, la Dirección Nacional de Población y Migración y cualquier otro organismo que, en razón de las funciones que le competen, deban tomar intervención en alguna de las etapas relacionadas en los artículos anteriores, dictarán -conjunta o separadamente, según correspondiere- las disposiciones complementarias que permitan el cumplimiento del presente en los aspectos operativos necesarios para su consecución. **Art. 8.º** Comuníquese, etc. Menem - Cavallo Referencias: **Ley de Impuesto al Valor Agregado (23349):** 19-B-1040.